



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTE.

El suscrito **Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda**, en representación de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, de conformidad con la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma surge de la necesidad de contar con un marco normativo que permita garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al actualizar su normativa orgánica con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, y las normas federales en la materia y proveer un acceso a la justicia administrativa que cumpla con los principios de eficiencia, independencia, imparcialidad y profesionalismo; así como también, fortalecer el combate a la corrupción en nuestro Estado, dado el papel fundamental que tiene el referido Tribunal, en cuanto el análisis y sanción de responsabilidades administrativas en su modalidad de faltas graves.



Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado que: “El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades” (ACNUDH, 2021); en el caso de la justicia administrativa, ésta implica la tutela de particulares frente a la administración pública (Fix-Zamudio, 2005), es decir, se constituye como un control jurídico de la administración ante actos de autoridad que puedan lesionar a los gobernados.

Sumado a lo anterior, el combate a la corrupción se ha vuelto uno de los enfoques prioritarios de todos los gobiernos. Según Transparencia Internacional, México se ubica en la posición 126 de los 180 países evaluados, teniendo un porcentaje de confianza de 31 puntos.

En correlación con lo anterior, Yucatán el día de hoy, cuenta con un Sistema Estatal Anticorrupción, esto como parte de la homologación y armonización que debía realizarse con el Sistema Nacional Anticorrupción, creado a partir de las reformas constitucionales en materia de anticorrupción que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y de las demás leyes secundarias derivadas, publicadas en el 18 de julio de 2016. Esta armonización, en respuesta, fue replicada en las entidades federativas.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, como parte de este Sistema Estatal Anticorrupción, se constituyó como el órgano encargado de resolver sobre las faltas graves en materia de responsabilidades administrativas.



Por lo tanto, dada la importancia que tiene dicho Tribunal como órgano encargado de impartir justicia administrativa y, al mismo tiempo, de resolver sobre las faltas administrativas graves, es que se busca su fortalecimiento jurídico y administrativo.

En esa tesitura, existen porciones normativas de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, que requieren un contraste y armonización con las normas federales; a manera de ejemplo, no pasa desapercibido que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece un periodo de tres años para la Presidencia del Tribunal, con una prohibición de reelección inmediata, y en la norma local, se establece un periodo de cuatro años, sin que se especifique la posibilidad o prohibición de una reelección, omisión legislativa que a través de la presente iniciativa pretende resolverse.

Asimismo, con el fin de privilegiar la pluralidad y la independencia judicial, se pretende fortalecer las funciones y atribuciones del Pleno del Tribunal, en el entendido que, como órgano colegiado, este es el órgano máximo de decisión del mismo.

Lo anterior cobra sustento, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los



Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de donde se deduce que todos los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia.

En consecuencia, de entre el cúmulo de principios a observar por quienes imparten justicia, el que tenemos que destacar es el principio de imparcialidad, principio instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional.

Este principio, consiste en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Bajo ese criterio, es el motivo por el cual, pongo a consideración esta iniciativa de reformas, con la intención de asegurar y garantizar el cumplimiento de esa imparcialidad en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Toda vez que como se advierte de nuestro diseño del sistema jurídico nacional mexicano, se reconoce la obligatoriedad del principio de



imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de un servicio público, el cual permea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las normas legales, y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Como sustento a lo anterior señalado, destaco el criterio vertido en la tesis de rubro “PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS¹, de donde se puede apreciar la importancia de la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental para la impartición de justicia, destacando de entre tales principios el de imparcialidad.

En síntesis, la imparcialidad es una condición que debe satisfacer todo órgano estatal que desarrolle una función materialmente jurisdiccional y se traduce, fundamentalmente, en su capacidad para poder dirigir y elaborar un juicio objetivo respecto de un determinado asunto.

Por lo tanto, para garantizar tal desempeño, el ente público requiere ser ajeno a cualquier influencia externa que pueda incidir, en su ejercicio.

En efecto, como se ha mencionado, las propuestas que se plasman en la iniciativa buscan impactar de forma positiva en el acceso a la justicia administrativa pronta y expedita, así como que sea de manera eficiente, independiente, imparcial y profesional, al dotar a las magistraturas de los

¹ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311. Tipo: Aislada



recursos técnicos y humanos necesarios para el análisis y desarrollo de los proyectos de sentencia en sus ponencias.

De esta manera, se propone un conjunto de reformas a la ley orgánica correspondiente, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, si bien, es competente para conocer y resolver sobre los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del estado, de los municipios; así como de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, también se les está otorgando la facultad para que conozca lo conducente con respecto de los organismos autónomos, con excepción del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; asimismo de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se nieguen las positivas fictas en materia administrativa y fiscal.

Lo anterior en virtud, con la finalidad de evitar invadir esfera competencial del propio del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que como bien se puede apreciar, en el ámbito federal, la Suprema Corte de Justicia, a determinado y enfatizado sobre la autonomía e independencia del homólogo INAI, al señalar que dicho órgano jurisdiccional puede conocer de los juicios de nulidad motivados por controversias que se presenten entre la Administración Pública Federal y los particulares, pero no cuando se susciten entre estos últimos y los órganos constitucionales autónomos.

También se le otorga competencia al Tribunal de referencia, para que conozca de los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas o por el cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones,



arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública local centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

Así como aquellos juicios que se promuevan contra las resoluciones de la autoridad administrativa local o municipal o de los organismos públicos autónomos, que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, o las que habiéndola otorgado, por su monto, no satisfagan al interesado. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado o los municipios o a los organismos autónomos los daños y perjuicios que hayan pagado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Como se ha comentado previamente, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, debe de fungir como un órgano colegiado, bajo esa postura es que se presentan diversas modificaciones relativas a las atribuciones del pleno de dicho Tribunal, de las personas magistradas; así como a las atribuciones concernientes a la persona titular de la Presidencia, tales modificaciones son con la directriz de no recargar únicamente en una persona decisiones fundamentales que conciernen sobre el funcionamiento y ejercicio en la impartición de justicia del Tribunal; por tanto, tales reformas están enfocadas para que esas decisiones sean tomadas de manera colegiada siempre con miras por el interés común y social de quienes lo conformen y para quienes finalmente repercute las mismas, es decir, la ciudadanía.



Otro tema que se regula, ya que actualmente no se encuentra previsto, es el relativo al cuórum, en aquellos casos en que no se cuente con cuórum para sesionar, por ausencia de la persona presidenta; sin embargo se cuente, con al menos, la presencia de dos personas magistradas, éstas podrán instruir a la persona titular de la secretaría de acuerdos para que convoque a la persona magistrada suplente que corresponda, pudiendo de esta manera alcanzar el cuórum, para poder reanudar la sesión, y procederán a desahogar el orden del día de la sesión de que se trate.

Con respecto al tema del impedimento de que las personas magistradas no puedan desempeñar otro cargo o empleo público; se considera importante, exceptuar de esta regla cuando dichos cargos sean en materia de docencia, científica, literaria y/o beneficencia pública cuyo desempeño no perjudique o menoscabe con sus labores relativas a la administración de justicia.

Asimismo, se reduce la temporalidad de 2 años a 1 año, para que las personas magistradas no deban, actuar como abogadas o representantes en cualquier proceso ante el tribunal.

Otra propuesta de relevancia, es el concerniente a la periodicidad de quien ostente la presidencia del tribunal, quien será electa por la votación mayoritaria del pleno para un periodo de tres años, estableciendo que no podrá ser reelecta para el período inmediato siguiente, de conformidad con su reglamento interior, esto a efecto de procurar evitar incruste gubernamental en dicho órgano, y que se permite una rotación sana y frecuente en dicho cargo.



Conviene precisar que se impactan demás reformas conexos al lenguaje inclusivo, mismo que se entiende como la manera de expresarse sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género; por tal razón, se presentan en esta iniciativa propuestas que propicien la igualdad, erradiquen los prejuicios y sea inclusivo para todo persona.

En razón de todo lo anterior plasmado, quienes suscribimos la presente iniciativa que pretende modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es con la convicción de mantenerla actualizada y acorde con los avances y criterios que se han presentado en la materia administrativa en nuestro Estado, considerándose esto, verdaderamente importante, ya que se trata de uno de los órganos constitucionales autónomos, que ejerce mayor influencia en la vida cotidiana de las personas. Son múltiples los actos que éste ejecuta en ejercicio de sus potestades y con frecuencia pone en riesgo los derechos y libertades de los particulares. Por ello, las normas administrativas tienen por objeto regular la esfera de actuación de la administración, establecer sus competencias, definir la creación de los órganos y señalar las disposiciones para la creación y ejecución de sus actos mediante el establecimiento de procedimientos.

Es así que, por los motivos anteriormente expuestos, consideramos necesaria la reforma de la norma que se plantea. Por lo que, en virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a consideración el siguiente proyecto de,



DECRETO

Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforman: el artículo 1; las fracciones IV, VI, XIV y XVII del artículo 4 y sus párrafos segundo y tercero; el artículo 6; el párrafo segundo del artículo 7; el artículo 11; las fracciones IX y XXIII del artículo 15; el epígrafe del artículo 20; los artículos 22, 23, 26, 29, 31, 32 y 33; las fracciones I, V, VII, VIII, X, XV, XIX, XXII y XXVII del artículo 36; y el artículo 45; se derogan: la fracción VIII del artículo 15 y la fracción XXVIII del artículo 36; y se adicionan: las fracciones XXVIII a la XX al artículo 4; las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 15, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIX para pasar a ser la XXXIX; el párrafo cuarto al artículo 16; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XV; y un segundo párrafo al artículo 36; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en adelante el tribunal.

Artículo 4. Objeto del Tribunal

...

De la I.- a la III. - ...

IV.- Los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del estado, de los municipios **y por los organismos autónomos, a excepción del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

V.- ...

VI. Los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas o **en las que se nieguen las positivas fictas** en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios, de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos **y por los organismos autónomos, a excepción del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija.



No será aplicable lo dispuesto en la presente fracción en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

De la VII.- a la XIII.- ...

XIV.- Las suspensiones del acto impugnado, por cuerda separada a cargo de la **persona magistrada ponente**, en términos de esta ley, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

De la XV.- a la XVI.- ...

XVII.- Los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas o por el cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública local centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

XVIII.- Los juicios que se promuevan contra las resoluciones de la autoridad administrativa local o municipal o de los organismos públicos autónomos, que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, o las que habiéndola otorgado, por su monto, no satisfagan al interesado. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado o los municipios o a los organismos autónomos los daños y perjuicios que hayan pagado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

XIX.- Los juicios que se promuevan contra las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en términos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

XX.- Los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas impuestas con base en la normativa en materia de responsabilidades administrativas, así como aquellas que las leyes consideren como competencia del tribunal.

...

Para efectos de resolución de los recursos de revisión y apelación previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, el pleno del tribunal se integrará con **las personas magistradas** titulares, con excepción de **aquella** que haya fungido como **persona magistrada** ponente, quien será **suplida**, en términos del artículo 29 de esta ley. Esta instancia constituye una nueva oportunidad de reflexión, análisis y valoración para **las personas magistradas** del tribunal, por lo que, para garantizar que sea un medio de defensa eficaz y el acceso a un recurso efectivo, gozarán de absoluta libertad



para emitir sus opiniones personales y votos particulares o razonados sin que por ello puedan ser reconvenidos o incurran en responsabilidad.

Artículo 6. Principios que rigen la función jurisdiccional del Tribunal

El Tribunal se regirá, para su actuación y dictado de sus resoluciones, por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, economía procesal, celeridad, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

En lo que respecta a los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, el tribunal se regirá, para su actuación y dictado de sus resoluciones, por los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7. Autonomía presupuestal

...

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, **economía**, transparencia, **honradez**, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior o en la normativa que al efecto dicte el pleno del tribunal.

Artículo 11. Marco jurídico aplicable

El tribunal estará organizado conforme lo establece la Constitución, esta ley, su reglamento interior, y demás acuerdos que **emita** su pleno para su adecuado funcionamiento.

Artículo 15. Atribuciones del pleno

...

De la I.- a la VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- Nombrar y remover a las personas servidoras públicas adscritas al tribunal, cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia o a alguna autoridad en la Constitución, y resolver sobre su ratificación, adscripción, promoción, licencias, vacaciones, sustituciones y remoción, así como acordar sus renunciaciones.

De la X.- a la XXII.- ...



XXIII.- Determinar la suspensión de labores del tribunal en días hábiles.

De la XXIV.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Ordenar la gestión, administración, realización de adecuaciones presupuestales y ejercer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento del tribunal.

XXX.- Remover a la persona titular de la presidencia del Tribunal, cuando por su actividad, se afecte el orden constitucional o legal de manera grave o reiterada o se afecte de manera grave o reiterada el funcionamiento o administración del tribunal. La remoción de la persona titular de la presidencia del tribunal no implica su remoción del cargo de persona magistrada.

XXXI.- Dictar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal.

XXXII.- Aprobar el otorgamiento de mandatos o poderes generales o limitados, por parte de la persona titular de la presidencia del tribunal, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán para la atención de los asuntos de su competencia y aprobar la revocación de dichos mandatos.

XXXIII.- Aprobar la designación y revocación, por parte de la persona titular de la presidencia del tribunal, de delegados o apoderados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos procedentes en los juicios de amparo que se interpongan contra resoluciones, acuerdos o actos dictados por el tribunal o relativos a actos de la presidencia.

XXXIV.- Aprobar el otorgamiento o revocación, por parte de la persona titular de la presidencia del tribunal, de poderes para articular y absolver posiciones.

XXXV.- Acordar sobre la promoción y el desistimiento de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

XXXVI.- Aprobar la habilitación provisional de personas servidoras públicas adscritas al tribunal para que, según las necesidades de servicio y su perfil, desempeñen funciones adicionales, incluso la de persona secretaria y persona actuaria.

XXXVII.- Aprobar la creación de las comisiones que estime convenientes, con carácter permanente o transitorio, para el adecuado funcionamiento del tribunal.

XXXVIII.- Dictar las medidas que se consideren necesarias para el orden, buen servicio y disciplina en las oficinas.

XXXIX.- Las demás que la ley y demás normativa le encomiende.



Artículo 16. Cuórum y validez de los acuerdos

...
...
...

En los casos en que no se cuente con cuórum para sesionar, por ausencia de la persona presidenta, y se cuente, al menos, con la presencia de dos personas magistradas, las personas magistradas que se encuentren presentes decretarán un receso temporal e instruirán a la persona titular de la secretaría de acuerdos que convoque a la persona magistrada suplente que corresponda. Una vez alcanzado el cuórum, se reanudará la sesión, las personas magistradas elegirán de entre sus integrantes a la persona que ocupará, para efectos de esa sesión, la presidencia del tribunal y procederán a desahogar el orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 20. Atribuciones de las personas magistradas

...

De la I.- a la XI.- ...

XII.- Solicitar por escrito, la celebración de las sesiones de pleno, cuando a su criterio sea necesario desahogar algún asunto por su relevancia o trascendencia.

En caso de que dos personas magistradas soliciten la sesión, una vez recibida la solicitud a que se refiere esta fracción, la persona magistrada presidenta, deberá convocar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una sesión, para desahogar los asuntos de que se trate, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la convocatoria.

En caso de que pasadas las veinticuatro horas la persona magistrada presidenta no hubiera convocado, las personas magistradas que hubieran solicitado la sesión instruirán a la persona secretaria de acuerdos para que, de manera extraordinaria y excepcional, convoque a la sesión a las personas magistradas, en términos de lo previsto en el párrafo anterior.

XIII.- En los casos que correspondan a su ponencia, resolver acerca de las suspensiones de los actos impugnados ante el tribunal.

XIV.- Emitir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a sus resoluciones relativas a la suspensión de los actos impugnados ante el tribunal.

XV.- Las demás que establezcan las leyes y la normativa interna.

Artículo 22. Impedimentos de desempeñar otras funciones



Las personas magistradas, no podrán, desempeñar otro cargo o empleo público. Quedan exceptuados los cargos docentes, científicos, literarios y de beneficencia pública cuyo desempeño no perjudique o menoscabe las labores relativas a la administración de justicia.

Las personas magistradas no deberán, dentro del año siguiente a la fecha de conclusión del cargo, actuar como **abogadas** o representantes en cualquier proceso ante el tribunal, a menos de que en dicho proceso se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo, de su cónyuge o concubino, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales hasta en cuarto grado por afinidad o civiles, lo que podrá hacer en todo tiempo en otras materias tratándose de su persona, bienes o derechos, y los de los relacionados en líneas precedentes.

Artículo 23. Remoción

Las personas magistradas sólo podrán ser removidas en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes de responsabilidades correspondientes.

Artículo 26. Renovación

Cuando las personas magistradas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, el pleno del tribunal mediante oficio, lo hará saber al Congreso del Estado, para que este a su vez solicite a la persona titular del Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el párrafo segundo del artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 29. Ausencia temporal o suplencia en Pleno

En caso de ausencia temporal de una persona magistrada que no exceda de cuatro meses, o para suplencia en pleno, la función será cubierta por la persona servidora pública del tribunal que determine el pleno. Quienes se desempeñen como personas magistradas suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para las personas magistradas titulares.

Artículo 31. Persona presidenta del tribunal

El tribunal contará con una persona magistrada titular de la presidencia, quien será electa por la votación mayoritaria del pleno para un periodo de tres años, y no podrá ser reelecta para el período inmediato siguiente, de conformidad con su reglamento interior.

Artículo 32. Atribuciones de la persona presidenta del tribunal

Son atribuciones de la persona titular de la presidencia del tribunal, las siguientes:

De la I.- a la IV.- ...



V. Enviar el proyecto de presupuesto **previamente aprobado por el pleno**, al Poder Ejecutivo del estado.

VI.- **Ejecutar las decisiones del pleno relacionadas con la gestión, administración, adecuación presupuestal y ejercicio de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento del tribunal.**

VII.- Convocar a reuniones internas a **las personas magistradas** del tribunal y al personal administrativo.

VIII.- **Ejecutar las medidas que dicte el pleno** que sean necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal.

IX.- ...

X.- Otorgar, **previa aprobación del pleno** y a nombre del tribunal, mandatos o poderes generales o limitados en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán para la atención de los asuntos de su competencia y revocar dichos mandatos.

XI.- y XII.- ...

XIII.- Designar y **revocar, previa aprobación del pleno** y mediante oficio, delegados o apoderados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos procedentes en los juicios de amparo que se interpongan contra resoluciones, acuerdos o actos dictados por el tribunal o relativos a actos de la presidencia.

XIV.- Conferir y revocar, **previa aprobación del pleno**, poderes para articular y absolver posiciones.

XV.- Promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional, en representación del tribunal, **previo acuerdo del pleno.**

XVI.- y XVII.- ...

XVIII.- Turnar, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción**, los asuntos que deba conocer el tribunal para la sustanciación de los expedientes de conformidad con la normativa aplicable, incluso en los que considere pudiese estar impedido para conocer.

XIX.- Se deroga.

XX.- Se deroga.

XXI.- Habilitar, **previa aprobación del pleno**, provisionalmente a **las personas servidoras públicas** adscritas al tribunal para que según las necesidades de servicio y su perfil, desempeñen funciones adicionales, incluso la de **persona secretaria y persona actuaria.**



XXII.- Se deroga.

XXIII.- Se deroga.

XXIV.- ...

XXV.- Las demás que **le sean encomendadas por el pleno** y que **se** consideren pertinentes para el adecuado funcionamiento del tribunal.

Artículo 33. Suplencias

En caso de ausencia temporal de **la persona magistrada presidenta**, que no impliquen falta absoluta en términos del artículo 30, lo sustituirá **la persona magistrada que el pleno del tribunal designe mediante votación**.

En caso de falta absoluta, se procederá en términos del párrafo anterior, hasta en tanto se designe a **una nueva persona magistrada**.

Artículo 36. Atribuciones del director

...

I.- Auxiliar al **pleno** en la planeación y proyección de anteproyecto del presupuesto de egresos del tribunal, y en la posterior ejecución del presupuesto asignado y en la administración del patrimonio del tribunal, asegurándose que se lleven a cabo los procedimientos y lineamientos establecidos en las diversas normas de contabilidad gubernamental y demás normativa aplicable.

De la II.- a la IV.- ...

V.- Auxiliar a **las personas magistradas** en la administración del personal, recursos materiales, servicios generales y bienes muebles, inmuebles e intangibles del tribunal, para que en las funciones y actividades de sus **personas servidoras públicas**, cuenten con los elementos necesarios, pudiendo en todo caso para tal fin, y conforme a la normativa aplicable, realizar transferencias entre partidas y capítulos del presupuesto.

VI.- ...

VII.- Administrar los recursos materiales, muebles e inmuebles del tribunal conforme a las directrices que dicte **el pleno**.

VIII.- Elaborar programas operativos anuales, unidades básicas de presupuestación o análogos, relacionados con los egresos del tribunal y solicitar su modificación **al pleno** en caso necesario.

IX.- ...



X.- Informar permanentemente **al pleno** sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia, así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto.

De la XI.- a la XIV.- ...

XV.- Llevar a cabo, **previa aprobación del pleno**, los finiquitos de personal o contratos correspondientes, con excepción de aquellos que la normativa encomiende a otra instancia.

De la XVI.- a la XVIII.- ...

XIX.- Proponer **al pleno**, planes, programas y sistemas que ayuden a mejorar la administración del tribunal.

XX.- y XXI.- ...

XXII.- Tramitar en forma diligente los movimientos de personal del tribunal **autorizados por el pleno o por las personas magistradas respecto al personal a su cargo.**

De la XXIII.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Realizar las demás tareas que le sean encomendadas por el pleno.

XXVIII. Se deroga.

La persona titular de la Dirección de Administración deberá contar con título profesional de licenciatura en el área de las ciencias económicas, administrativas o contables y cédula profesional **con una antigüedad de, al menos, cinco años.**

Artículo 45. Compromiso de ley

Las personas servidoras públicas del tribunal rendirán su compromiso de ley ante el pleno, a excepción de **las personas magistradas**, quienes lo rendirán en términos de lo establecido en la Constitución local para **las personas magistradas** del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En caso de ratificación no será necesario rendir nuevo compromiso.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



Artículo segundo. Obligación normativa

El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa dl Estado de Yucatán deberá adecuar su reglamento interior y demás normativa conforme a lo previsto en este decreto dentro de los sesenta días naturales de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Ampliación presupuestal

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar la transferencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán de los recursos necesarios para la aplicación de este decreto.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 24 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
RECIBIDO
24 OCT 2023
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 10:40hr
FIRMA: